



SENTENCIA N° 22/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticinco días del mes de abril de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por los magistrados **Dr. Richard Trincheri, Federico Augusto Sommer y Nazareno Eulogio**, presididos por el primero de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 169.710/2020 "TORRES, J. C. s/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE"**, seguido contra el imputado Torres J. C., D.N.I. ..., nacido el siete de agosto de 1968, con domicilio en calle ... Nro. ..., de la Ciudad de Neuquén, Pcia. de Neuquén, de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: la Dra. María Eugenia Titanti y el Dr. Bruno Miciullo, por parte del Ministerio Público Fiscal; y la Dra. Melina Pozzer por la Defensa del imputado J. C. Torres, quien también estuvo presente en la audiencia.

ANTECEDENTES:

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día catorce de julio del año dos mil veintitrés, el Tribunal de Juicio conformado por la Jueza Carina



Álvarez, y los Jueces Cristian Piana y Mauricio Zabala, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "I) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de J. C. Torres DNI. NRO. ... como autor del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante continuado doblemente agravado por la guarda y por la convivencia preexistente previsto y reprimido en el Art. 119 2do y 4to párrafo incisos b) y f) del Código Penal, en base a las consideraciones expuestas...".

II.- En fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "I.- CONDENAR a J. C. Torres, titular del DNI N° ..., como autor del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante continuado, doblemente agravado por la guarda y por la convivencia preexistente, previsto y reprimido en el artículo 119 segundo y cuarto párrafo, incisos "b" y "f" del código penal, a la pena de diez (10) años de prisión de efectivo cumplimiento, y accesorias legales por igual término (art. 12 del CP)...".

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), anunciando en su escrito que



habría de impugnar tanto la Sentencia de Responsabilidad como la Sentencia de Pena.

Que así las cosas, el pasado día doce de abril de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de las sentencias referidas, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra la defensora del imputado, la Dra. Melina Pozzer, quien señaló que representa al Sr. Torres desde momentos previos al control de acusación. Dijo que este proceso penal tuvo la particularidad de que, entre la formulación de cargos y el momento en que ella asume la defensa, si bien Torres estuvo asistido formalmente por el Dr. Varela, lo cierto es que en algún momento su representado perdió contacto con dicho letrado, y contactó a otro abogado. Ese otro abogado resultó no ser abogado. O sea, en el marco de este proceso el Sr. Torres sufre una estafa, hecho que fue denunciado y que se está investigado en otro legajo por parte de otra fiscalía.



Pero esa situación, dijo, generó que el Sr. Torres se comunicara con este supuesto abogado, quien le decía que no le conteste al Dr. Varela porque él ya estaba interviniendo. Ello generó que Torres no tenga defensa, porque Varela decía que no se podía contactar con Torres, pero el otro abogado le decía que no se comuniqué porque él ya estaba interviniendo, y resultó que no era abogado.

Cuando esto sucedía, la fiscalía siguió investigando, siguió haciendo medidas de investigación. Esta situación ya fue advertida con anterioridad, lo dijeron en la audiencia de control de acusación, y en las audiencias de juicio. En esta oportunidad están impugnando tanto la Sentencia de Responsabilidad, como la Sentencia de Pena.

En cuanto al primer motivo de agravio dijo que la decisión tomada por el Tribunal de Juicio incurre en una lesión constitucional, por violación al deber de motivar suficientemente la sentencia. Lo cual se relaciona con la obligación de los jueces de dar suficientes razones al momento de tomar una decisión en contra del imputado sometido a juicio. La sentencia no satisface las exigencias legales necesarias para poder pronunciarse en contra del Sr. Torres.



En primer lugar, planteó un supuesto de arbitrariedad en la decisión de los jueces, al valorar y considerar que la víctima en juicio brindó un testimonio. Que existió una clara afectación al derecho de defensa. En el marco del proceso penal, cuando se inició el proceso, la presunta víctima, M., tenía menos de 16 años de edad, lo cual justificó la realización de la entrevista en Cámara Gesell. Pero, al momento de realizarse el juicio, M. no solamente era mayor de 16, sino que era mayor de 18 años.

Por lo cual, dijo, en el marco del juicio no hubo un relato o un testimonio de la víctima, porque justamente no se presentó a declarar en juicio. Lo que hizo la parte acusadora es reproducir esa Cámara Gesell, a través de la licenciada que intervino, que era la Lic. Molinaroli. Desde la defensa se señaló que M. tenía que concurrir a juicio, porque ello tiene una clara y directa vinculación con la posibilidad de la defensa de interrogar o contra examinar a un testigo en el marco de un proceso penal y de un juicio penal.

Desde la defensa sostuvieron que M. podía asistir al juicio. Desde la fiscalía, que es parte de lo que el Tribunal de Juicio tuvo en consideración, dijeron



que la Lic. Barrios se había pronunciado en cuanto que fue en algún momento psicóloga tratante de M. -no al momento del juicio, sino antes-, y dijo que ella no podía declarar en juicio, porque era revictimizante traerla a juicio y que declare. Ahora bien, esa justificación tenía sus deficiencias, porque la Lic. Barros no era la licenciada tratante de M. en ese momento, no la había entrevistado recientemente, de manera tal que no sabía cuál era la situación real en ese momento en el que se llevó adelante el juicio. Pero, por sobre todas las cosas, no sabía que M. estaba llevando adelante un tratamiento psicológico con otra profesional en esa fecha de juicio.

Que esa sería la profesional que estaría en mejor posición para poder brindar una opinión sobre si esa persona, que en cuanto a su edad estaba posibilitada para declarar en juicio, podía o no hacerlo. Esta psicóloga era la Lic. Dotti. En relación a ella, en el juicio de responsabilidad, no declaró. O sea, la Lic. Dotti, que es la que estaba atendiendo a M., que podía hablar sobre esa incapacidad de M. para declarar no fue llevada a juicio. Y la licenciada Barrios no tenía directamente el conocimiento de que esto existía. Tampoco la Lic. Barrios se había comunicado con la Lic. Molinaroli.



Por lo cual su no declaración, no estuvo debidamente justificada. En definitiva, el testimonio de M., en juicio, no se produjo. Esa Cámara Gesell no tenía que ser reproducida como se hizo, y no estaba justificada su inasistencia o la imposibilidad de la presunta víctima de declarar en juicio.

Ese testimonio no debió ser valorado por los jueces. Se pidió oportunamente, y el Tribunal decidió escuchar la Cámara Gesell igual, y frente a esa situación desde la defensa se hizo reserva de impugnar. Esto generó una clara afectación a la posibilidad del Sr. Torres de defenderse, porque justamente estuvo imposibilitado de hacer un contra examen a la presunta víctima, en el marco del juicio, para generar la información necesaria.

El segundo eje que expuso la defensa, dentro de la falta de motivación de la sentencia, es que la decisión es arbitraria al valorar justamente el testimonio de la Lic. Molinaroli, quien fue la encargada de llevar adelante la Cámara Gesell.

Dijo que al no tener que reproducirse la Cámara Gesell, tampoco debió recibirse testimonio a la Lic. Molinaroli, porque su intervención en el marco de este proceso penal, estuvo destinada solamente a recibir el



testimonio en Cámara Gesell de M.. No debió ser escuchado ese testimonio, y menos aún valorado, porque las condiciones en las cuales M. tuvo que haber declarado en juicio eran otras: tenía que haber declarado de manera directa y presencial frente al mismo Tribunal, y eso no ocurrió.

Y en este sentido, la Lic. Molinaroli lo que hizo fue dar razones de su intervención, que era justamente sobre la Cámara Gesell, dar una opinión si este testimonio, según su intervención, era creíble o no. Y se le preguntó justamente a esta profesional si tuvo la posibilidad de entrevistarse con la Lic. Barrios, que era quien estaba dando la opinión de que M. no podía estar en juicio para declarar, y dijo que no. Y tampoco se había entrevistado con la Lic. Dotti, que era la que en ese momento del juicio estaba llevando adelante el tratamiento psicológico de M.. Entonces, en estas circunstancias, este testimonio, al igual que la Cámara Gesell, no debía ser utilizado como un elemento probatorio en la instancia de juicio, y por ello no debía ser valorado.

Pasando al siguiente eje de análisis, el mismo se relaciona con la arbitrariedad de considerar que existe ese relato de M., y, luego, al analizar los



diferentes aspectos que se desprenden de ese relato. Como se pidió que se excluya esa Cámara Gesell, ese medio de prueba en la instancia de juicio ya no tenía ningún tipo de validez o justificación, al menos para que el testimonio sea brindado de manera indirecta en juicio.

En este punto, la sentencia del Tribunal tiene en cuenta el relato, lo analiza, lo valora, y en relación a ello es que en definitiva termina resolviendo. Ello no se podría haber hecho en las condiciones que se habían planteado.

Otro eje dentro de este mismo primer agravio, se basó en que la decisión de los magistrados fue arbitraria, porque ponderaron el testimonio de la Lic. Barrios, que fue la psicóloga tratante de M. entre el año 2021 y septiembre del 2022. En particular, existió un primer inconveniente, toda vez que la licenciada Barrios no fue relevada del secreto profesional. Al menos no se presentó ningún tipo de constancia en este punto que acredite esta situación. La defensa no tenía conocimiento de esto, y en el marco del juicio no hubo ningún tipo de relevamiento del secreto profesional. Esto fue planteado en juicio, y también se planteó la reserva de impugnar frente a la decisión del Tribunal de avanzar con este testimonio.



El Tribunal lo que destacó era que el secreto profesional tenía que ver más con un interés de la persona involucrada en el tratamiento psicológico, y era a quien se le debía el secreto profesional. Desde la defensa se dijo que tanto el Tribunal, como la defensa, tiene que velar porque la información se genere de la manera en que se tiene que generar, y, para esto, un profesional que tiene que respetar el secreto profesional, debe ser relevado.

Además, los jueces utilizaron la información que esa testigo brindó para sostener la hipótesis de la parte acusadora, considerando que toda la información que de allí surgió tiene que ver con las situaciones de abuso, cuando la misma psicóloga tratante había destacado que, justamente en el tratamiento, un tema central no era el tema de los abusos, sino que M., en su historia de vida, se vio atravesada por diferentes situaciones que eran lo que justificaban ese tratamiento psicológico. Tuvo problemas de alimentación, conflictos en el entorno familiar, mala comunicación, incluso, con su madre, lo cual justificó en algún momento que viva con su papá, con quien también la relación era bastante



particular. Hasta llegó a vivir con progenitores de otras hermanas de ella.

La licenciada también destacó que no había encontrado síntomas de trastornos por estrés postraumático, y también manifestó que no se había entrevistado con la Lic. Dotti -esto vinculado al tema de su inasistencia en el juicio-. Pero que ella había dado esta opinión, y que esa opinión se la habían pedido tiempo antes de la celebración del juicio, o sea, que no era una información tampoco próxima o cercana al juicio. Estas circunstancias el Tribunal no las valoró completamente, no las tuvo en consideración.

Por otra parte, la decisión del Tribunal fue arbitraria, al valorar la información médica respecto de M.. Ella había tenido varias atenciones médicas, varias asistencias por intentos de suicidio, o sea, situaciones en que se autoagredía, y en este punto declararon al menos dos profesionales que tuvieron algún tipo de intervención, ya sea por su alimentación, por las autoagresiones, y en donde el tema de los abusos sexuales surgía como una situación que era periférica a la situación planteada. Manifestaban que había una denuncia hecha, y que



se estaba investigando un hecho de abuso, pero no era centralmente la situación que se planteaba.

En el caso de la Dra. Zayas, quien la había atendido a M. en un centro de salud, no fue tampoco relevada del secreto profesional. Incluso cuando se le preguntó sobre ello quedó sorprendida, porque por supuesto sabía que tenía que ser relevada del secreto profesional, y en el contra examen quedó en evidencia que nadie le había informado sobre ello. La información que había dado, la había aportado sin esta condición necesaria para justamente poder hablar.

Por lo cual, la información médica valorada por el Tribunal de Juicio, también ha sido valorada de una manera arbitraria, porque justamente los jueces toman la información que se brindó en juicio, y la vinculan directamente con las situaciones de abuso sexual.

Asimismo, dentro de este primer agravio, la defensa planteó la arbitrariedad del Tribunal al valorar la pericia psicológica que se le hizo al Sr. J. C. Torres, en el marco de este proceso penal. La primera circunstancia a destacar es que el Sr. Torres no sabía que tenía la posibilidad de negarse a hacer esa pericia psicológica, y que se hizo esa pericia sin ningún tipo de



asistencia profesional. Esto se vincula directamente con la situación que se planteó anteriormente, en cuanto a la falta de comunicación con quien formalmente en la causa aparecía como su defensor, que era Varela. Pero de la comunicación directa que tenía el señor J. C. Torres, con el Sr. Lino, este le decía que Varela ya no era más su abogado. El Sr. Lino está justamente siendo investigado en el marco del proceso penal que lleva otra fiscalía contra él.

Esa situación lo llevó a un estado de indefensión, tanto técnica como material, en esa instancia. Y los jueces valoran esa pericia hecha en contra del Sr. J. C. Torres, aun sabiendo que existen estas circunstancias que particularmente atravesaron este proceso penal.

En este punto, el Lic. Scagliotti intervino en esta pericia psicológica sin un interjuez, como generalmente se recomienda que se hagan este tipo de pericias, porque justamente tienen que ver con la aplicación de técnicas que el profesional interviniente termina valorando o ponderando. Para tener una información lo más objetiva posible, es necesaria la participación de otro profesional que pudiera también valorar las escalas



que dan las diferentes técnicas. Y, además, el psicólogo interviniente, el Lic. Scagliotti, manifestó que no se habían facilitado los protocolos que él utilizó, o que generó, al aplicar las diferentes técnicas en el marco de la pericia psicológica realizada del Sr. Torres. Por lo cual la decisión de los jueces es arbitraria en este punto.

Seguidamente, también consideró arbitraria la decisión de los jueces al ponderar o al valorar el testimonio de dos testigos, dos menores de edad, amigas de M., que declararon en apoyo del testimonio de esta última. Al no haber un testimonio directo -el testimonio de M. en el marco del juicio-, estos testimonios solamente son testigos de oídas, o sea, vienen a contar lo que otra persona les habría manifestado, pero la fuente inicial no se produjo en juicio, porque M. no declaró allí.

Además, no se tuvo en cuenta por parte de los jueces las diferencias entre lo narrado por cada uno de estos testigos y lo que dijo M. en Cámara Gesell. Existieron diferencias en cuanto a cómo se da a conocer esta información, qué es lo que cuenta, qué tipo de hechos. En algún momento se dijo tocamientos, en otros momentos dijo que le hacía una conducta sobre su cuerpo, en otros



momentos manifestó otras circunstancias distintas que tenían que ver con la introducción del pene en la boca.

Estas diferencias no surgen solo de estas dos testigos menores de edad, sino de lo que declaró la madre y la hermana de M.. Los jueces no analizaron debidamente esta diferencia en el relato; por lo cual existe una arbitrariedad al valorar este tipo de información.

Finalmente, los jueces también incurren en una decisión arbitraria al valorar el testimonio de los testigos de descargo, los testigos producidos por la defensa, ya que los jueces lo que dicen es que estos testigos hablaron más bien de cómo es el Sr. Torres, cómo es su comportamiento, que esos testigos tenían que ver más con una instancia de cesura que con la instancia de responsabilidad. Pero lo cierto es que tanto la hija del Sr. Torres, T. Torres, como la hermana y el hermano de Torres, tuvieron la posibilidad de compartir tiempo en la casa del imputado. Conocieron a la Sra. A., la denunciante en la causa, conocieron el vínculo que tenían A. y M., que era bastante conflictivo, presenciaron situaciones que pudieron manifestar en juicio; y estas circunstancias los jueces no las ponderan o valoran



correctamente. Por lo cual la decisión es arbitraria por falta de una motivación suficiente en estos puntos.

El segundo motivo de agravio se dirigió a criticar la sentencia de responsabilidad por haber incurrido en arbitrariedad, porque, dijo la defensa, fue manifiesta la insuficiencia de prueba invocada contra el imputado; y, de esta forma, la decisión no satisfizo el estándar objetivo de duda razonable.

Dijo que en este caso no ha sido probado más allá de toda duda razonable, y que esto genera una afectación a la presunción de inocencia que ampara al Sr. Torres.

Dijo que la explicación del por qué no hay un desarrollo en relación a este motivo de agravio, puntualmente vinculado con la causa, es por lo que justamente se dice en el escrito oportunamente presentado. Porque este motivo de agravio es la contracara del primer motivo de agravio, por lo cual allí están dados los fundamentos de por qué hay una arbitrariedad en la sentencia, en la motivación, y que también esa decisión, por esas razones, afecta a la presunción de inocencia que ampara al Sr. Torres. Esa decisión no ha sido tomada superando el estándar de duda razonable en el caso.



En caso de duda se debe estar siempre a una decisión que sea favorable al imputado. Por eso, este motivo de agravio, con estas explicaciones, no le genera ningún tipo de impedimento a la fiscalía, dijo, para contestar esa circunstancia debidamente desarrollada en el escrito de impugnación.

Y en cuanto al último motivo de agravio, el mismo se vincula con la sentencia de pena. Dijo que al atacar la sentencia de responsabilidad, indirectamente se ataca la sentencia de pena; porque de revocarse la primera, la segunda corre la misma suerte.

Y más allá de ello, dijo que, en caso de no compartirse los argumentos expuestos con anterioridad, subsidiariamente dejaba planteada la arbitrariedad de la Sentencia de Pena al haberse superado el mínimo de la pena. No existe justificación suficiente, por parte de los jueces, para imponer el monto de pena de 10 años de prisión.

La sentencia no da una respuesta concreta, una fundamentación de por qué se exceden del mínimo de la pena. Justamente hablan de un delito continuado, y de que varias de las circunstancias agravantes solicitadas por la fiscalía, ya estaban comprendidas en el tipo legal.



Aclaró que Torres fue declarado autor penalmente responsable por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, continuado, doblemente agravado por la guarda y por la convivencia preexistente, previsto y reprimido en el artículo 119, segundo y cuarto párrafo, incisos B y F del CP, y en la sentencia de pena fue condenado a la pena de 10 años de prisión.

Finalmente, dijo que pedía a esta Sala del TIP que se revise la decisión del Tribunal de Juicio, que haciendo lugar a los motivos de agravio planteados se revoque esa decisión, y se absuelva al Sr. Torres. Y que, en el caso de que no se asuma una competencia positiva, se ordene un reenvío, para que se haga nuevamente el juicio.

B.- Luego tomó la palabra la Sra. Fiscal del Caso, Dra. María Eugenia Titanti, quien adelantó que solicitaría, al finalizar su alocución, el rechazo de todos los puntos de agravio de la impugnación que postula la defensa. La sentencia sí ha dado debido fundamento a todos estos planteos, los cuales ya venía postulando anteriormente la defensa.

En cuanto a los hechos por los cuales ha sido condenado Torres, por la calificación ya referida por la defensa, fue el siguiente: "...cuando M. contaba con



entre 10 a 13 años de edad inclusive, el imputado practicó sobre ella tocamientos en la vagina por debajo de la ropa, frotó con su pene la vagina, también por debajo de la ropa, exhibió su pene, la obligó a practicar sexo oral, succionando el miembro viril, estando acostada la agarró con fuerza por la cintura, intentó penetrarla con su pene vía anal, hacía que lo masturbara, eyaculando sobre ella, la obligaba a bañarse con él, empujándola hasta el baño, la colocaba contra la pared y frotaba su pene contra su vagina, conductas que se practicaban en numerosas oportunidades en un prolongado lapso de tiempo...". Este fue el hecho por el cual fue investigado, el cual, incluso, tenía una calificación más gravosa.

En cuanto al primer planteo que realiza la defensa respecto de su intervención tardía, y que esto habría acarreado una falta de defensa eficaz o real por parte del imputado, lo cierto, dijo, es que esto también había sido planteado desde el control de la acusación por esta defensa. El letrado que venía asistiendo al Sr. Torres era el Dr. Varela, incluso con dos co-defensores. Él mismo nunca renunció en el marco del legajo, incluso intervino activamente en él, no sólo controlando, por ejemplo, al momento de producirse la Cámara Gesell, en la cual hizo



preguntas y participó activamente de esa diligencia, sino también en el momento en el que fue convocado al control de la acusación. Concurrió el Dr. Varela a esa audiencia, no así el imputado. El propio Torres reconoce que cuando concurre el Dr. Varela a esa audiencia, lo llama, es decir, se comunica telefónicamente con él, y el Sr. Torres no lo atiende porque ya estaba gestionando su asistencia con otro letrado. Pero lo cierto es que el Dr. Varela nunca renunció ni abandonó su defensa en el marco de este legado.

En cuanto a esta circunstancia que el Sr. Torres denunció, sobre el contacto con el Sr. Lino, quien luego resultaría denunciado -hecho que ya tiene fecha de juicio para este año-, cabe decir que esta persona nunca se presentó en el legajo, nunca tuvo una intervención, ni formal, ni activa. Es decir, Torres se contactó con un tercero que le dijo que iba a ser su abogado, y eso habría generado una presunta estafa, pero ello no tuvo incidencia en este caso.

Aclarado ello, dijo, e ingresando en el primero de los cuestionamientos que realiza la defensa, debe tenerse en cuenta que luego de que no se presentara Torres a la audiencia, se lo detiene, y él designa al Dr. Muñoz. Muñoz intervino en esa audiencia en la que se



discute su medida de coerción, como consecuencia de su rebeldía. Luego Torres va a una nueva audiencia con el Dr. Muñoz, que es una audiencia de revisión de esa medida de coerción, y finalmente en la impugnación de esa medida de coerción ya empieza a intervenir la Dra. Pozzer.

Desde allí la Dra. Pozzer continúa interviniendo, e incluso fue quien finalmente lleva adelante la audiencia de control de acusación. ¿Por qué se destaca esto? Porque el día 22 de agosto del 2022 presenta prueba la Dra. Pozzer. Es decir, en agosto del 2022, pese a que ya se había convocado a las partes a un control de acusación, la Dra. Pozzer realiza un ofrecimiento de prueba, dado que el Dr. Varela no lo había hecho. El día 26 de octubre se realiza el control de acusación, y allí la fiscalía se opone a que se admita esa prueba ofrecida por la defensa y la jueza no hace lugar. Es decir, la jueza le permite a la defensa este ofrecimiento de prueba tardío, extemporáneo, pero que finalmente por esta alegación que venía realizando la defensa de los cambios de defensor, de esta estafa que había sufrido el Sr. Torres, se lo termina admitiendo.

La prueba que ofreció en ese momento la defensa fue admitida. Es decir, lo que no se produjo luego



es porque la defensa no lo ofreció. En ese momento, en el control de la acusación, la defensa ya planteó lo que ahora forma parte de este primer agravio: que se convoque a la víctima a declarar en juicio, y no se reproduzca la Cámara Gesell. Esa Cámara Gesell había sido recepcionada en el 2020, el mismo año en el que se toma la denuncia. El juicio se termina haciendo en el año 2023. Y la defensa pretendía que viniese la joven M. a declarar personalmente en juicio.

La Cámara Gesell había sido realizada con la presencia e intervención activa del Dr. Varela, se había tomado como un anticipo jurisdiccional de prueba, no había ningún motivo por el cual esa Cámara Gesell no pudiera ser reproducida en juicio. El punto, para la defensa, es que la víctima había cumplido ya, en ese momento, más de 16 años. El Tribunal de Juicio rechaza ese planteo invocando el precedente "Ganga", en el que se analiza esta circunstancia, y en donde se dice que en los casos en los que se admite una declaración bajo Cámara Gesell de una víctima en este tipo de hechos, víctima que alcanza luego la mayoría de edad, o supera los 16 años, no está previsto en el ordenamiento procesal que deba dejarse de hacer uso de esa Cámara Gesell, para escucharse personalmente a la



víctima. Es decir, no está ese precepto legalmente sancionado.

Más allá de eso, que es una cuestión normativa, en este caso concreto había un informe que también se expuso en el juicio, de la Lic. Barrios, en donde la misma refería que ella venía asistiendo a la víctima al momento en que se toma esta Cámara Gesell, y ella refiere que días antes a que ella tenga la entrevista con la joven, había sufrido una crisis, había tenido un intento de autolesión, es decir, ella aconsejaba y sugería que la víctima no fuera a declarar personalmente a una instancia de juicio, porque justamente presentaba circunstancias que la angustiaban personalmente, habiendo sido ella la profesional que tenía a cargo a M..

Con lo cual, la defensa, este planteo que realizó en el control de acusación, lo vuelve a traer en esta instancia, pero no menciona cuál fue la resolución que dio en ese momento la Dra. Sauli, por la cual desestima, rechaza esta petición, y admite que la declaración de la víctima sea producida mediante esa Cámara Gesell que había sido legal y legítimamente obtenida. Así fue resuelto por la jueza del control de acusación, y también por el Tribunal de Juicio.



La Cámara Gesell fue realizada en el año 2020, y el juicio recién se realizó en el año 2023. La defensa se agravia porque la Lic. Gotti no fue oída previo a que volviera a tratarse esta cuestión en el juicio. Siendo que quien trataba a M. al momento de la Cámara Gesell era la Lic. Barrios, y al momento del juicio la Lic. Gotti.

Lo cierto es que tal como lo recoge la sentencia a fs. 48-49, la Lic. Gotti refiere que en la primera sesión que tuvo con M. lo primero que le dijo fue que había sido víctima de abusos sexuales por parte de la pareja de su mamá. Que, valga la aclaración, en ese momento ya no era la pareja de su mamá, ni siquiera lo era al momento en que realiza la denuncia. Es decir, el develamiento se produce dos años después de que esa pareja ya se había separado.

Además de eso, la Lic. Gotti expresa que M. esperaba ansiosamente esa Cámara Gesell para poder contar lo que había padecido. Pero que a ella, en el marco de su tratamiento, le había dado poco detalle, le había dicho poco sobre eso que había ya declarado en Cámara Gesell. Refiere Gotti que incluso cuando M. hablaba sobre estos temas se ponía muy angustiada, lloraba, no



podía ingresar en determinados detalles. Eso lo dijo ante el Tribunal. Con lo cual, no es cierto que debía preguntarse a la Lic. Gotti si correspondía o no que M. fuera a declarar juicio, porque ya estaba ese informe de la Lic. Barrios, y ella vuelve a sostener que advertía esta circunstancia de angustia en la víctima cuando se refería a los abusos. Por eso, estos agravios que plantea la defensa no pueden prosperar.

Luego la defensa criticó la arbitrariedad en que habría incurrido el Tribunal al valorar la declaración de la Lic. Molinaroli. Dicha profesional vino a declarar al juicio por dos circunstancias, por la pericia de la víctima -pericia psicológica-, y por la Cámara Gesell que había realizado en el año 2020. La pericia psicológica la hace en el año 2022. Sobre ambos aspectos expuso, se pronunció, pero la defensa se agravia porque dice que el Tribunal no debió analizar su relato porque no debió ingresarse esa Cámara Gesell.

Pero en el control de acusación la defensa no se opuso a la declaración de la Lic. Molinaroli, cuando en ese momento se indicó que iba a declarar sobre la Cámara Gesell y sobre la pericia. No se opuso a ello, y además tuvo la posibilidad de contra examinarla.



El Tribunal lo que hace es tomar la valoración que la Lic. Molinaroli hizo del relato de la víctima, y de las circunstancias en las cuales se encontraba al momento de realizarse la pericia psicológica. En este sentido, no se advierte cuál es el motivo de esa arbitrariedad. En todo caso, el Tribunal valoró una perito que había sido debidamente admitida en la instancia pertinente. Por otra parte, también vale aclarar que si bien se aplica el fallo "Ganga", y si bien correspondía escuchar a la licenciada Molinaroli, la defensa tampoco ofreció a la víctima -en el momento de ofrecimiento de prueba tardío- para que declare en juicio. Más allá de que estamos convencidos de que debía reproducirse su Cámara Gesell, lo cierto es que la defensa tampoco la propuso como una alternativa para que se escuche en juicio su declaración.

Luego, en cuanto a la arbitrariedad relacionada con la ponderación del testimonio de la Lic. Barrios, la defensa insiste en que no se escuchó a la víctima. Además, agrega que la Lic. Barrios, que había sido psicóloga tratante de la víctima, no había sido relevada del secreto profesional previo a oírla en el juicio. Pero lo cierto es que en el minuto 42, del día 5 de julio del



2023, cuando se estaba produciendo el juicio, la licenciada explícitamente menciona que ella habló con M. en el marco de su tratamiento, y que M. la habilitó para hablar sobre lo que ellas conversaban en esa terapia. Eso lo dice explícitamente la profesional.

Pero además de eso, que es parte del relato del testigo, el Tribunal explícitamente aborda este planteo y dice que no se advierte cuál es la garantía del imputado que esté afectada por un no relevamiento del secreto profesional de una psicóloga tratante de la víctima. Es decir, esto es una protección a la confiabilidad que la testigo tenía en relación a la víctima, no en relación al imputado. El Tribunal dijo que no se entendió cuál fue el interés de la defensa del imputado, en custodiar esa obligación legal de confidencialidad que protegía a la víctima. Es decir, este planteo parece una nulidad por la nulidad misma, porque en realidad no hay ninguna garantía constitucional afectada en este sentido.

Esto mismo se trató en el caso "Montiel", en donde justamente el análisis fue el mismo, el planteo fue idéntico, y la conclusión a la que arribó el TIP allí fue justamente que no era una garantía del imputado, sino precisamente de la víctima.



Además de ello, en este caso la licenciada sí dijo que estaba habilitada por M..

Luego la defensa cuestionó que la víctima presentaba una multiplicidad de sintomatología, lo cual fue abordado por Barrios, por Gotti, y también por Zayas, todas psicólogas que venían tratando a la joven. Es allí justamente donde el Tribunal valora esta multiplicidad de sintomatología haciendo un análisis en relación a los develamientos que hacía la joven en estas instancias. Es decir, las psicólogas daban cuenta de que la joven manifestaba haber sido víctima de abusos, y que a su vez ellas abordaban sus intentos de suicidarse, los problemas en la alimentación, los conflictos que padecía para concentrarse y para conciliar el sueño. Todo esto fue analizado tanto por las psicólogas como posteriormente por el Tribunal.

La defensa también cuestionó la valoración que el Tribunal dio a la pericia psicológica que hace el Lic. Scagliotti al imputado, diciendo que también había sido arbitraria la sentencia en este aspecto. Primero, este punto tampoco fue planteado por la defensa en el control de acusación. La defensa no se opuso a esa declaración, ni a la admisión del informe pericial, en el momento del control



de acusación. En p. 56 de la sentencia, el Tribunal valora el testimonio de Scagliotti y dice, justamente, que todas estas críticas que la defensa hace sobre lo que no habría hecho el perito, no lo planteó. Es decir, la defensa no propuso un perito de parte para que analizara esos test que aplica Scagliotti. No propuso una medida alternativa para poder analizar esas conclusiones. Tal es así que el Lic. Scagliotti habló de cuáles eran las herramientas estandarizadas que había aplicado. Por lo cual, cualquier psicólogo podría haber analizado esas conclusiones, y la defensa no propuso nada para ello.

En cuanto a la falta de asistencia, es decir, de que no venía siendo defendido por ningún letrado, lo cierto es que en ese momento estaba interviniendo el Dr. Varela, y el mismo Scagliotti, en el momento del juicio, explicita que lo primero que hace -cuando se realiza la pericia con el imputado- es consultarle si acepta realizar la misma. Es decir, primero, estaba asistido técnicamente por el Dr. Varela, eso consta también en la declaración que da el licenciado en juicio, y, segundo, que él le pregunta si se va a prestar a hacer esa pericia, a lo que Torres dice que sí.



La defensa se agravia de este testimonio, porque fue un elemento de cargo que valoró el Tribunal, porque la conclusión a la que arriba el licenciado Scagliotti es justamente que el imputado presenta un perfil de personalidad que se ajusta a las personas que han cometido, o que cometen, ataques contra la integridad sexual de un tercero. Es decir, fue categórico en su conclusión, y por eso la defensa pretende excluir esta valoración que hizo el Tribunal sobre la declaración que dio el perito.

Pero esto también lo abordó el Tribunal, con lo cual no se advierte arbitrariedad, sino más bien una disconformidad de la defensa respecto de ese abordaje que hace la sentencia en la p. 56.

En cuanto a la crítica que realiza la defensa sobre supuestos testigos de oídas, el propio Tribunal toma a esos testigos como testigos del develamiento, testigos del contexto. Son las amigas, la hermana, y la mamá de la víctima, quienes dan cuenta no sólo de que M. les había contado que la pareja de su mamá le hacía estas conductas, sino que dan cuenta de cómo la habían visto a la víctima, tanto cuando devela, como en los momentos posteriores. Habían tenido conocimiento de que



la misma había intentado suicidarse. Esto es lo que tiene en cuenta el Tribunal al valorar estos testimonios.

Luego la defensa refirió que fue arbitrario el Tribunal, también, al valorar los testigos que aportó esa parte. Pero eso no es cierto, en la p. 60 de la sentencia se abordan estos testigos: la hija de Torres, una hermana, un hermano y la ex pareja. Todos ellos fueron personas que no sabían del hecho, que no tenían conocimiento de lo que había denunciado M.. Y justamente el Tribunal valora esto, que ni siquiera directa ni indirectamente tenían información acerca de los hechos que se estaban juzgando en esa instancia.

Pero sí dan cuenta, son conscientes, de que cuando se produce el develamiento, hacía ya dos años que la mamá de M. no tenía relación con el Sr. Torres, con lo cual tampoco tenían contacto con la víctima y su progenitora. Y sí es valorada esta prueba por el Tribunal, precisamente cuando, luego, en la etapa de cesura, se destaca como un aspecto atenuante las condiciones personales del imputado.

Respecto de los dos últimos puntos de agravio expuestos por la defensa, dijo la fiscalía que se oponía a su admisibilidad formal. En cuanto al primero de



ellos, es un agravio absolutamente abstracto, genérico, que no tiene anclaje en ningún fragmento o segmento de la sentencia que aquí se está cuestionando. Tal es así que es un argumento que podría ser aplicado a un sinnúmero de casos. Ni siquiera se menciona un listado de las pruebas que resultarían insuficientes para poder llegar a esta declaración de responsabilidad. Citó en apoyo de su postura el precedente "Sánchez Díaz" del TSJ. Es decir, la fundamentación posterior en la audiencia no borra el déficit del escrito.

Si bien la defensa ahora dice que esto sería una especie de consecuencia del tratamiento de los puntos anteriores, lo cierto es que esto no permite un mínimo análisis y respuesta desde la fiscalía. Es tan genérico que se tendría que analizar toda la prueba que se produjo en juicio para poder dar respuesta a este planteo.

Respecto del agravio que tiene como centro la determinación de la pena, se corrobora la misma situación. El planteo de este agravio es que los jueces se alejaron del mínimo legal. En esta audiencia la defensa indica que la pena impuesta fue de 10 años de prisión, y que no se valoró la prueba que había traído la defensa para producir en esa audiencia. Lo cierto es que eso no se



desprende del escrito interpuesto. Más allá de ello, lo que surge de la propia sentencia, es que la fiscalía había requerido la pena de 13 años de prisión por este delito de abuso sexual, gravemente ultrajante, continuado, y doblemente agravado por la guarda y por la convivencia preexistente, cometido en calidad de autor. Y el Tribunal no consideró ciertas circunstancias porque, dijo, eran parte constitutiva del tipo que se había impuesto.

Pero sí valoró como agravantes el daño causado por este hecho a la víctima, y la sumatoria de agravantes que se aplicaban en este caso -en cuanto a las dos agravantes del artículo 119-. Luego valoró, como circunstancias atenuantes, la condición de primario del Sr. Torres, y lo que sería una especie de informes de abono positivo, lo cual se desprendía de la prueba ofrecida por la defensa.

Por eso aquí también se dio debido fundamento a esa sanción punitiva concreta. Por lo cual, no se verifica el agravio que finalmente postula la defensa.

Culminó su alocución solicitando se rechace la impugnación de la defensa, y se confirme la Sentencia de Responsabilidad y de Pena en todos sus términos.



C.- A continuación se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando la Dra. Pozzer que la Lic. Gotti recién declaró en la cesura, pero no lo hizo en la instancia de responsabilidad penal.

Por otra parte, dijo, la defensa no tiene que citar a la víctima como testigo, ya que la misma no es parte de su teoría del caso. La fiscalía debería advertir que tiene un testigo mayor de 18 años y con capacidad de declarar en juicio. Y si no, justificar tempranamente, y luego también en el momento en que corresponde ofrecer la prueba, el por qué no va a venir a juicio.

En otro punto la fiscalía refirió que la defensa no presentó un perito de parte para cuestionar la pericia psicológica del Sr. Torres. Esto se vincula con la situación de indefensión que él sufrió. Torres no sabía que tenía la posibilidad de negarse, o bien, de ofrecer algún perito de control. La intervención de la defensa fue con el Sr. Torres ya privado de la libertad, producto de la intervención de esta persona que está siendo investigada por la justicia, y por una falta de comunicación con cualquier tipo de abogado. Hubo un estado de indefensión.



En cuanto al segundo motivo de agravio, se dieron razones, dijo, de porqué no se hace un desarrollo, porque sería repetir lo que tiene que ver con el primer motivo de agravio. Y sí puede aplicarse a un sinnúmero de causas, porque la presunción de inocencia y la afectación al principio de in dubio pro reo, atraviesan casi todos los procesos penales.

D.- Acto seguido se le preguntó al imputado Torres J. C. si quería hacer uso de la palabra, momento en el cual narró que la Sra. A. era su pareja, que una vez la encontró con una soga en el cuello, que tenía problemas de salud mental. Que había tenido intentos de suicidio, y que no la dejó en ese momento para no abandonarla. Que se fue recién cuando le dieron el alta. Que pasado un tiempo se la encontró, y ahí le dijo que necesitaba vender la camioneta y el terreno porque él necesitaba su parte, y sus herramientas, y que a los meses le llegó la denuncia por abuso sexual. Que allí fue a ver al Dr. Varela, quien le pidió plata, y le dijo que no pasaba nada, que no se debía hacer problema porque era una denuncia de abuso sexual simple. Pero que luego de que se hizo la Cámara Gesell, le dijo que "poner el pito en la boca es violación", por lo cual se debía arreglar una



condena. Refirió que le dijo que él no hizo nada, por lo cual empezó a buscar otro abogado hasta que se contactó con Martín Lino, quien lo asesoró, y a quien le empezó a pagar. Luego refirió las tratativas que realizó el Sr. Lino, y por qué no le contestó los llamados al Dr. Varela. Y narró también cuando lo fueron a buscar a su casa porque había quedado en rebeldía. Que luego en una audiencia lo patrocinó el Dr. Muñoz, y que posteriormente sus hermanos se contactaron con el Dr. Mendaña y la Dra. Pozzer, quienes empezaron a llevar su caso. Y que la jueza de garantías le dejó ofrecer testigos, pero que no dijo nada de ofrecer pruebas. Luego dijo que se realizó el juicio, pero que él se declara inocente.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Juez NAZARENO EULOGIO,** luego el **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI** y, finalmente, el **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde**



adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Si bien la fiscalía se opuso a la admisibilidad de dos motivos de agravios de la defensa, por carecer de un adecuado desarrollo en su escrito de interposición, toda vez que ello podría hipotéticamente sorprender a dicha parte al realizarse argumentaciones novedosas, ello no terminó ocurriendo, por lo cual, más allá de que esos agravios hayan tenido una escueta argumentación, deben ser admitidos a los fines de no cercenar el derecho del imputado a que se revise plenamente su condena -art. 8.2.H. CADH-.



Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal de todos los agravios presentados en la impugnación de la defensa. Mi voto.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado.

En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora, el Tribunal de Impugnación Provincial, debe: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elemento*



*probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...¹".*

En igual sentido, debo destacar que la doctrina sostiene que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer

¹ TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones graves agravadas", 16-05-2017.



otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...²".

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio tuvo como objeto de juzgamiento, y debidamente probado que "...Torres abusó sexualmente de M. S. S. M. (nacida 2/2/2005). Sin poder precisarse fechas exactas ni cantidad de veces pero desde los 10 a los 13 años inclusive de M., es decir, en el período comprendido entre el año 2015 hasta principios de 2018, fue sometida sexualmente por la pareja de su madre y progenitor afín, el imputado, de²

Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



manera continuada, reiterada y sistemática. Los hechos tuvieron lugar en dos (2) domicilios distintos”.

“Los primeros sometimientos sucedieron en la casa que habitaba M., junto a su madre, A. G. y Torres - quien era pareja de esta última- ubicada en B°, calle ..., Manzana ..., Casa ..., de la ciudad de Neuquén. En tal circunstancia, Torres aprovechando la convivencia preexistente y que la mamá de la niña se iba a trabajar, quedando M. al cuidado del nombrado en distintos momentos del día - mañana, tarde o noche -, la tocó con los dedos en la vagina, le rozó y frotó con su pene la vagina, por debajo de la ropa, le exhibió su pene y la sometió sexualmente obligándola a que le practique sexo oral chupándole el miembro viril, mientras le empujaba la cabeza agarrándola de la nuca provocando, incluso, arcadas en la niña. Todo ello sucedió de manera reiterada sin poder precisarse con exactitud cantidad de veces, ocurriendo tanto en la habitación de la niña como en la de la madre”.

“Así también se acreditó que en oportunidad que M. se encontraba durmiendo en su cama, Torres se acostó con ella en la cama, le bajó los pantalones y la bombacha, la agarró con fuerza por la cintura, e intentó



penetrarla con su pene vía anal, la niña le manifestó que le dolía y no continuó su accionar”.

“También se acreditó que los abusos continuaron en el nuevo domicilio donde se mudó la familia, en febrero del año 2016, ubicado en, calle ..., Manzana ..., Lote ..., hasta aproximadamente principios de 2018. Allí, cuando M. estaba llegando a sus 12 años de edad, es decir, en el año 2017 y un día sin poder precisar fecha, pero en época de clases, Torres le pidió a la niña que vaya hasta su habitación, él estaba acostado, solo tenía puesto el calzoncillo, se lo sacó quedándose desnudo, la hizo sentar en la cama, le agarró la mano con fuerza se la llevó hacia el pene, haciendo que lo masturbe. Luego le bajó los pantalones y la bombacha a M. frotándole con su pene la vagina a la niña”.

“Durante el período comprendido de febrero del año 2016 hasta principios de 2018, los días viernes generalmente J. C. sometía sexualmente a M. obligándola a que le practique sexo oral chupándole el miembro viril, mientras le empujaba la cabeza agarrándole de la nuca provocándole arcadas en ocasiones, diciéndole de



modo coactivo que si no lo hacía no podía ir a ver a su padre”.

“En otras ocasiones sin poder precisarse con exactitud las fechas exactas Torres obligaba a M. a bañarse con él, la empujaba hasta el baño, hacía que se quite la ropa, él también se la quitaba, la colocaba contra la pared y le frotaba con su pene la vagina. En uno de estos hechos, luego de abusar de ella en el baño, la llevó hasta la habitación de él intento penetrarla con el miembro viril vía anal M. la dijo que le dolía y Torres no continuó con su accionar. En otra oportunidad, luego del baño la llevo a la habitación de él, hizo que se acostara y se masturbó, eyaculando delante de ella³”.

La calificación legal acogida por los jueces fue la propuesta por la parte acusadora, a saber: abuso sexual gravemente ultrajante, continuado, doblemente agravado por la guarda y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una persona menor de 18 años de edad, en calidad de autor; art. 119 2do. párrafo; y 4to. párrafo incisos b) y f); del Código Penal.

³ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 20-22.



Habiendo reseñado los hechos sobre los cuales recayó condena, la cual motiva la presentación del recurso por parte de la defensa, pasaré ahora a tratar los fundamentos de su recurso.

A) Supuesta arbitrariedad de los juzgadores por violación al deber de motivar suficientemente la Sentencia de Responsabilidad.

La defensa ha intentado diversos embates contra la Sentencia de Responsabilidad, pero todos ellos tendientes a demostrar, argumentalmente, un déficit de la misma, ya sea por tener en cuenta ciertos testimonios que no deberían haberse valorado, o por no valorar adecuadamente otros.

El planteo al cual dedicó mayor esfuerzo, es el destinado a demostrar que no hubo en juicio un testimonio válido de la víctima, ya que el que había sido prestado mediante Cámara Gesell, cuando tenía menos de dieciséis años de edad, a su entender, debería haberse excluido, ya que M. tenía más de dieciséis años al momento de realizarse el control de acusación, y más de dieciocho años al momento de desarrollarse el juicio.

Sobre lo acontecido en la audiencia de control de acusación, la información que dieron las partes fue



imprecisa, y hasta contradictoria. Por lo cual fue necesario visualizar dicha audiencia a los fines de dejar plasmado fielmente lo que allí ocurrió.

Veamos: en fecha 26-10-2022 se desarrolló la audiencia de Control de Acusación ante la jueza Estefanía Sauli. Según puede corroborarse en la videofilmación de dicha audiencia, en hora 08.49.05 la fiscalía narró cuáles eran los anticipos jurisdiccionales de prueba (entre ellos la Cámara Gesell, con el testimonio de M.S.S. M.) y las evidencias de las cuales se valdría en juicio para probar su teoría del caso.

La defensoría de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, hace lo propio a partir del minuto 08.58.00. Específicamente la querellante -Dra. Robeda- se anticipa a algún planteo que pueda realizar la defensa, en cuanto a la edad de M. al momento de realizarse la Cámara Gesell, y la edad de la joven al momento de realizarse dicha audiencia (17 años); hace alusión a la necesidad de que no se la vuelva a convocar para no revictimizarla, y porque no se encontraba en condiciones de salud adecuadas para ello. Hizo referencia en dicha oportunidad a lo informado por su psicóloga tratante, la Lic. Flavia Analía Barrios, quien el 24-10-2022 hizo saber que la adolescente "no se encontraba en



condiciones de prestar declaración testimonial en el juicio atento el estado de extrema vulnerabilidad que presenta...”.

Asimismo informó la letrada Robeda que en todo el curso del proceso la joven ha presentado autolesiones y serios problemas alimentarios, como consecuencia de los hechos padecidos. Que en ese momento estaba siendo atendida por un centro de salud, y que se encontraba acompañada por un equipo psicosocial y psiquiátrico. Por lo cual pidió que sea escuchada, pero a través de la Cámara Gesell ofrecida.

Luego, al minuto 09.24.44, la defensa técnica, representada por la Dra. Pozzer, cuestionó que no se la haya propuesto como testigo para el juicio a M.S.S. M., y, menos aún, que suceda ello sin que exista una manifestación de la joven en cuanto a si quería o no declarar en juicio, ya que solo existía el informe citado de la Lic. Barrios. Por lo cual solicitó que, como tenía 17 años de edad, debía declarar en juicio en forma presencial. Asimismo cuestionó ese informe, ya que el mismo brindó información de la joven M. violando el secreto profesional, porque no surgía que esa profesional haya sido relevada del mismo.

Al contestar dicho planteo, al minuto 09.35.05, la querellante institucional hizo saber que la joven



M. se encontraba siendo asistida y acompañada por la Defensoría de los Derechos del Niño Nro. 2, y que por ello tienen un control pormenorizado de lo que hacen los psicólogos tratantes de la adolescente, psicólogos que envían esos informes a la defensoría, contando con la anuencia de la madre -la cual estaba allí en la sala de audiencia- para dar esta información. Reafirmó su pedido de que no sea citada a declarar porque no se encontraba en condiciones psicoemocionales para poder asistir a juicio. Que cada vez que la adolescente se enteraba de que se iba a realizar una audiencia en este caso, tenía una crisis, y terminaba siendo atendida en el Hospital Heller, o por las psicólogas tratantes, que se autoagredía y se angustiaba.

Al minuto 09.38.10, pidió la palabra la madre de la joven M., y denunciante en el legajo, la Sra. G.A.M., quien dijo que su hija estaba internada en un hospital de día, en Pehuén, donde debe llevarla todos los días. Que le preguntaron si podían pedir un informe, y que ella les dijo que podían hacerlo.

Al hacer uso de la última palabra, -minuto 09.39.40- la defensora Pozzer, se refirió primero a otras cuestiones debatidas, y luego, en cuanto a la petición de que M. asista a juicio, dijo que la información le llegaba



tarde a esa parte, pero agradeció a la madre la información brindada, ya que completaba el cuadro y la situación de M.; y que, con la información aportada por la querella, dijo "...en ese punto, si es que se van a valer de la Cámara Gesell, no voy a hacer ningún otro tipo de planteo en cuanto a eso, atendiendo a la situación de salud que nos informaron de manera tardía...".

Luego, la jueza Sauli, al minuto 09.42.05 preguntó: "¿Entonces quedaría solamente el pedido de exclusión de la Lic. Anteodoro Crespo?", respondiendo la defensora: "Exacto". Y vuelve a preguntar la jueza Sauli: "¿Entonces sería el único planteo?", a lo cual la defensora contesta: "Sí".

Me tomé el trabajo de transcribir puntillosamente lo que aconteció en dicha audiencia, porque, como luego se verá, también permite resolver otros cuestionamientos realizados por la defensa ante esta instancia.

Volvamos entonces al planteo que se hizo en juicio sobre la exclusión de la Cámara Gesell, y la arbitrariedad de sentencia por fundarse en un testimonio que, a entender de la defensa, no fue válido. Pues bien, vemos que la respuesta dada por el Tribunal de Juicio fue acertada. El



planteo a todas luces es extemporáneo, como dijo el órgano juzgador. La etapa para pedir la exclusión de ese anticipo jurisdiccional de prueba, es justamente la intermedia, en la audiencia de control de acusación -Cfr. p. 22 y 23 de la Sentencia de Responsabilidad-.

No son los jueces del juicio quienes deben hacer el análisis sobre la admisibilidad de la prueba; sino que deben directamente abocarse a la producción de la prueba que ya ha sido admitida, tal como lo hicieron.

Pero aún más puede decirse, en esta etapa de impugnación, sobre el planteo de la defensa; ya que en esta instancia intentó hacerse ver una pretendida reserva de impugnar la decisión de la jueza de garantías: la defensa, lejos de mantener el planteo en la audiencia de control de acusación, luego de brindársele mayor información por parte de las acusadoras, y de la denunciante, consintió la reproducción de la Cámara Gesell de M. en juicio, y, aunque resulte redundante decirlo, no mantuvo ningún planteo respecto a su exclusión. Con lo cual, la jueza no tuvo que resolver ninguna controversia sobre el punto, y, entonces, no era siquiera posible hacer reserva de impugnar esa decisión de admisión de prueba.



Si bien lo dicho hasta aquí permite rechazar el planteo por la doctrina de los actos propios, y por extemporáneo; como la defensa adujo también ilegalidad en el proceder del Tribunal de Juicio, al violar las prescripciones legales que, a su entender, ordenan que todo testigo mayor a dieciséis años declare en juicio, corresponde evaluar también si existe tal imperativo legal.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, no existe previsión normativa que deje sin valor a un testimonio producido bajo la modalidad de anticipo jurisdiccional de prueba, por sobrepasarse, luego de su producción, la edad de dieciséis años.

Nadie discute que al momento de celebrarse el anticipo jurisdiccional de prueba de Cámara Gesell -art. 155 inc. 4 del CPP- M. contaba con menos de dieciséis años, y que se estaba investigando un delito contra su integridad sexual (requisitos legales de procedencia). El hecho de que, posteriormente, haya superado esa edad, no anula esa prueba anticipada. No existe tal manda ni en el art. 155, ni en el 156 -disposiciones referidas específicamente a ello-, como tampoco en los demás artículos de nuestro código procesal.

Sobre el tópico ha tenido oportunidad de expedirse nuestro Tribunal Superior de Justicia en el



precedente "Ganga"⁴, allí dijo que: "En el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación se observa que, al hecho de que la menor víctima haya cumplido los 16 años al momento del debate, se impone la obligación de que preste nuevamente declaración ante el Tribunal de juicio, bajo pena de nulidad. Tal decisión carece de apoyatura en la normativa antes detallada y aplicable al caso; ya que de ningún precepto surge una obligación semejante ni se hace mención a esa consecuencia jurídica. En ese escenario, el *a quo* a través de una interpretación errónea crea una nulidad que no surge del marco normativo aplicable. Cabe tener presente que, en el sistema procesal penal local, por regla, se procura la preservación de los actos cumplidos conforme a las previsiones legales y en respeto de los derechos y garantías de jerarquía constitucional, tanto del imputado como de la víctima (cfr. artículos 95 a 98 del CPPN). También, se recuerda que cuando se trata de sanciones (como la nulidad de un acto), la interpretación de la norma reviste carácter restrictivo. Y en el presente caso, esa consecuencia (aplicada en el pronunciamiento recurrido) no se encuentra prevista, por lo que no corresponde `hacer

⁴ TSJ, Acuerdo 01-2020, Leg. 25.450/2018 "Ganga, L. E. s/Abuso Sexual", 26-02-2020.



decir a la ley, lo que ella no dice'” -Cfr. pp. 28-30 del precedente citado, el subrayado me pertenece-.

Luego continua diciendo el TSJ: “En ese orden de ideas, la declaración de la menor T. D. F. prestada en Cámara Gesell, como un anticipo jurisdiccional de prueba, efectuada conforme a las normas vigentes aplicables, respetando los derechos y garantías constitucionales de las partes, y que fuera reproducida ante el Tribunal de juicio, resulta un elemento de convicción válido, susceptible de ser valorado en forma conjunta con el restante material probatorio producido en el debate. Lo que se encuentra en consonancia con el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito (artículo 13 del CPPN y normas de jerarquía constitucional antes citadas)”.

La defensa, por otra parte, no ha solicitado la comparecencia de la víctima como testigo, ya que, como dijo, no era pertinente para sostener su teoría del caso. Me exime entonces de abordar este tópico (recuérdese que se debatió en el control de acusación el efecto negativo y revictimizante que tendría sobre la salud de M. ser citada a juicio).



Solo se agregó una cuestión más, por parte de la defensa, que es necesaria contestar, cuanto menos sucintamente: dijo que la reproducción de la Cámara Gesell, impedía a su parte contra examinar, y por ende afectaba el derecho de defensa de su pupilo.

No puedo coincidir con la postura de la defensa. El anticipo jurisdiccional de prueba ha sido producido con participación de la defensa técnica que en ese momento tenía el imputado -Dr. Varela-, quien asistió a la misma, controló su producción, y hasta propuso preguntas a la Lic. Molinaroli -según manifestó la fiscalía en audiencia ante esta Sala, lo cual no fue contradicho por la defensa-. La posibilidad de contra examinar al testigo de cargo -art. 14.3.e PIDCyP, 75 inc. 22 CN- ya estuvo garantizada en ese momento. No se corrobora entonces la mentada violación al derecho de defensa.

Pasando al siguiente planteo, la defensa esgrimió la arbitrariedad de la sentencia por haber valorado el testimonio de la Lic. Molinaroli, profesional que fue la encargada de llevar adelante la Cámara Gesell. Como este planteo es derivado del pedido de nulidad de la Cámara Gesell, debe, como consecuencia, seguir la misma suerte. Pero, además, debe remarcar que al igual que el anticipo jurisdiccional de



prueba, este testimonio que se intenta excluir del análisis conjunto de la prueba producida, no tuvo tampoco crítica en la etapa procesal oportuna. Como quedó claro en el pedido de precisiones -y también del racconto de las incidencias acaecidas en la audiencia de control de acusación-, no fue pedida su exclusión. Mal puede solicitar ahora la defensa, que no se valore un testimonio válidamente admitido y no cuestionado por dicha parte.

A continuación la defensa consideró arbitraria la sentencia por haber considerado válido el testimonio de la Lic. Barrios, sin que se la haya relevado del secreto profesional, y por otra parte, porque el Tribunal habría relacionado todos los padecimientos de M. con los abusos denunciados.

Respecto de la ausencia de relevamiento, la defensa parcializa lo acontecido en juicio. Es cierto que no existió una constancia del relevamiento en el legajo, como enuncia esa parte, pero no es menos cierto que la propia declarante -bajo juramento de decir verdad-, dijo haber sido relevada por su propia paciente para que declarase en juicio. Y, también vale recordar, que en la audiencia de control de acusación, la denunciante y madre de M., cuando esta era menor de dieciocho años, prestó consentimiento para que



Barrios informe lo que pudiera conocer a través de su intervención profesional.

El art. 190 del CPP no prescribe ninguna formalidad para ser relevado del secreto profesional, y tal es así, que luego de mencionar quiénes deben abstenerse de declarar, dice que “[e]stas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto”; lo cual, en el caso, sucedió.

Vuelvo a recordar -como surge del precedente antes transcrito-, que en nuestro sistema procesal, la nulidad de los actos ya practicados es la excepción, y no la regla. Por ello resulta conveniente referir que, en caso de haberse constatado la falta de relevamiento del secreto profesional, ello no conlleva automáticamente su nulidad, toda vez que no es un acto cumplido en inobservancia de los derechos y garantías del imputado, sino, en todo caso, en salvaguarda de la confidencialidad de lo narrado por la víctima. Y el código sabiamente prevé aquello que puede ser saneado, y hasta convalidado; diferenciando si el acto afecta al imputado, o a las partes acusadoras.

En el presente caso la defensa intenta la nulidad de un acto en defensa de la confidencialidad que



protege a la víctima, para, paradójicamente, perjudicarla con la exclusión de ese acto.

Lo dicho hasta aquí permite rechazar no solo el planteo de nulidad del testimonio de la Lic. Barrios (quien sí fue relevada del secreto profesional); sino también el planteo de nulidad del testimonio de la Dra. Zayas.

Recordemos que la Dra. Zayas atendió en una ocasión, en el hospital y por guardia, a M., y contó en juicio que en esa oportunidad M. refirió trastornos de la conducta alimentaria, consumo esporádico de sustancias, intentos de suicidio y autoagresiones. Como venía diciendo, si bien se constata en este caso una irregularidad, la misma no afecta derechos o garantías constitucionales del imputado, sino que, en todo caso, afectaría la confidencialidad de aquello narrado por la víctima en esa relación paciente-profesional de la salud. Dándose entonces el supuesto de convalidación previsto en el art. 97 del CPP.

Luego, la impugnante hizo referencia a una supuesta errónea valoración de la testigo Barrios por parte del Tribunal de Juicio, atribuyéndole al órgano juzgador una valoración que no hizo. Según se puede leer en la Sentencia de Responsabilidad -p. 51-, la jueza Álvarez -quien abre la votación y da los fundamentos de la sentencia-, luego de



transcribir lo que dijo la testigo, solo valora los padecimientos de M., referenciados por la Lic. Barrios, como síntomas compatibles con padecimientos de abuso sexual, y concluye que ese testimonio aporta convicción al relato (de M.).

Eso es todo lo que dice la jueza, y se relaciona justamente con la información que brindó Barrios en cuanto a la sintomatología que encontró en M. al momento de asistirle (trastornos alimentarios, ansiedad y crisis de angustia), y del relato que aportó la joven en el marco del tratamiento, en cuanto a los "tocamientos y situaciones de sexo oral con la pareja de su mamá". La valoración que hace el Tribunal no luce arbitraria; sino acotada a lo que dicha testigo corrobora del relato de la adolescente.

A continuación, la defensa planteó la arbitrariedad de la Sentencia de Responsabilidad, porque los jueces valoraron la pericia psicológica que se le realizó a J. C. Torres. En este sentido, la impugnante intentó echar mano a una supuesta indefensión de su asistido, porque, dijo, no sabía que podía negarse a realizar esa pericia. Luego también critica al Lic. Scagliotti, porque realiza la pericia sin interjuez, y porque no habría facilitado los protocolos y técnicas que utilizó para su desarrollo.



Fruto de las precisiones que se pidieron por parte de los integrantes de esta Sala, y del cotejo de la audiencia de control de acusación (que ut supra se transcribiera), surge que la defensa técnica actual es quien participó en esa audiencia de admisión de prueba, y quien propuso prueba para sustentar su teoría del caso en el juicio. ¿Qué quiero decir con esto? El planteo de exclusión de evidencia resulta nuevamente extemporáneo, fue allí cuando debió plantearlo con los mismos fundamentos que lo hace ahora (ausencia de interjuez, o desconocimiento de las técnicas aplicadas).

Por otro lado, también allí tuvo la oportunidad de ofrecer otra pericia de otro profesional, o bien solicitar a la jueza de garantías un mayor tiempo para su ofrecimiento (toda vez que, según el repaso de la audiencia, el ofrecimiento de prueba fue realizado fuera del plazo establecido, y que, la jueza Sauli, a los fines de no restringir el derecho de defensa del imputado, permitió de igual forma su ingreso). Nada de ello sucedió.

Por último, la argumentación de que Torres estaba indefenso, y que nadie le dijo que podía negarse a realizar la pericia, también debió argüirlo en dicha audiencia. Recuérdese que no hubo críticas de la defensa a la



prueba de la fiscalía, a excepción del testimonio de la Lic. Anteodoro Crespo.

Por lo demás, en lo que hace puntualmente a la pericia producida, puede advertirse, del testimonio del Lic. Scagliotti, que previo realizarse el amplio informe psicológico, a Torres se lo puso al tanto del requerimiento, se le mencionaron los alcances y objetivos de la evaluación, para lo cual él aceptó colaborar y brindó su consentimiento (cfr. videograbación 06-07-2023, 08.48.15 a 08.48.36 hs). Y, según el racconto que las partes realizaron en audiencia ante esta Sala, el imputado contaba con defensa técnica al momento de realizarse la misma, descartándose el estado de indefensión alegado (por contactos con una persona que a la postre resultó no ser abogado).

Resta decir que, este planteo de la impugnante, es una exacta reedición de lo peticionado en juicio. Petición que tuvo una acertada respuesta por parte del Tribunal de Juicio, la que se encuentra en el mismo carril que lo analizado anteriormente -Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 55 y 56-. Respuesta jurisdiccional que, por otra parte, no tuvo una suficiente refutación argumental por la impugnante.

Acto seguido la defensa planteó la arbitrariedad de la sentencia, porque tiene en consideración



el testimonio de niñas a través del dispositivo de Cámara Gesell, que fueron testigos de oídas de un testimonio no escuchado en juicio (el de la víctima M.). Este agravio se anuda al primero de los analizados, y, al rechazarse aquel, el presente debe correr la misma suerte. Por los fundamentos antes dados, hubo testimonio válidamente producido en juicio por parte de la víctima, y por ello, no falta la "fuente inicial" de información como planteó la defensa.

Acto seguido, la defensa se agravió porque los jueces no habrían considerado variaciones en el relato de los hechos que M. hace tanto a su prima A .E. y a su amiga E. C. T.; lo cual se corroboraría al confrontarlos con el propio relato de M. en Cámara Gesell.

No puedo coincidir con dicha afirmación. El relato de M., tal como lo consideraron los jueces del juicio, no tuvo variaciones en sus puntos esenciales. El relato siempre se mantuvo incólume, no solo al compararlo con lo narrado a estas dos niñas, sino también al contrastarlo con lo develado a su madre, hermana, y demás testigos que depusieron en juicio.

La circunstancia de que M. no les narre a cada familiar o amiga, todos y cada uno de los episodios y



modalidades de victimización sufridos; no quita credibilidad a su relato. Nótese que M. siempre habló del mismo agresor, el imputado Torres, quien era la pareja de su madre en ese momento; que los hechos consistían en "abusos", algunos testigos refirieron que les dijo "manoseos" en sus "partes íntimas", otros hablaron de que M. les dijo que la "tocaba" y que "lo hacía tocar a él", y siempre esos hechos eran de una clara connotación sexual (le tocaba la cola y la vagina, frotaba su pene en su vagina, la hacía tocar y chupar su pene, entre otros actos lesivos). M., debe recordarse, sabía cuáles eran las partes íntimas, porque las aprendió del cuadernillo de ESI (Educación Sexual Infantil), lo cual quedó de manifiesto en su testimonio en Cámara Gesell.

Además, siempre le contó a cada una de las personas con las que pudo hablar sobre los hechos, que los mismos sucedieron en los domicilios que compartió con Torres y su madre, y que era atacada por él, justamente cuando ella quedaba a su cuidado.

Por lo hasta aquí señalado, se constata la persistencia en el relato de la joven, contrariamente a lo postulado por la defensa. No hay merma alguna en la credibilidad del relato de la adolescente.



Como último planteo, dentro del agravio "arbitrariedad de sentencia", la defensa criticó que el Tribunal de Juicio no valoró adecuadamente la información aportada por los testigos de descargo. De la lectura de la Sentencia de Responsabilidad se desprende lo contrario.

Los jueces, luego de analizar y valorar la abundante prueba de cargo producida, se abocaron a transcribir lo dicho por cada uno de los testigos de la defensa: T. Y. T. (hija del imputado), A. B. T. (hermana), M. A. T. (hermano), S. S. (ex cónyuge) -Cfr. pp. 57-59 de la Sentencia de Responsabilidad-.

Acto seguido, dieron suficientes razones para descartar las propuestas realizadas por la defensa en su alegato final, que enlazan directamente con dichos testimonios. Así dijeron que: "En relación a la primera defensa, la prueba producida y ya reseñada afirma la participación del incuso; entonces, más allá de que se dijo que Torres es un excelente padre, hermano o tío ello no quita fuerza a su autoría. En cuanto a la segunda, referida al "armado de la causa", cabe preguntar: ¿qué motivo o necesidad tenía M. de mentir, de inventar o decir que la ex pareja de su madre - a quien ya no veía desde hacía



más de 2 años - abusó de ella?. Y la respuesta surge de la experiencia y el sentido común: ninguna necesidad, ni motivación espuria tenía M. para armar aquel relato. Pues, resulta ilógico pensar, primero, que una niña inventara situaciones o sucesos de tal entidad como los que se investigaron en las presentes, se los develara a sus amiguitas y a su prima cuando estaba conviviendo con su agresor y pidiera a aquellas niñas que no contaran nada”.

“Y segundo, no aparece en escena su madre, ni persona alguna que pudiera influenciar a M. para perjudicar a la ex pareja de su progenitora. Noto que cuando se produce el develamiento ya habían pasado más de 2 años desde que Torres y M. resolvieran separarse, y no habían tenido contacto alguno. Consecuentemente, la información de estos parientes es interesada en beneficiar al imputado, y carece de entidad para desvirtuar su participación. Entiendo que en relación a los sucesos por los cuales se responsabiliza a Torres la prueba es concluyente y contraria a la pretensión defensiva y por ello cabe declarar su culpabilidad⁵”.

⁵ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 59-60.



La defensa, ante esta Sala del TIP, no ha asumido su deber de criticar adecuadamente los fundamentos utilizados por el Tribunal de Juicio. En este sentido, tiene dicho en reiteradas oportunidades este Tribunal de Impugnación -con diversas integraciones-, que “...cuando los fundamentos del Tribunal de Juicio resultan argumentalmente obviados por el recurrente, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada⁶”.

Por lo cual el planteo de la defensa, en este punto, carece de asidero argumental suficiente, y solo trasluce una disconformidad con la opinión fundada de los jueces. No se advierte entonces arbitrariedad alguna. Han descartado adecuadamente la propuesta defensiva.

Con lo dicho hasta aquí, debe rechazarse el primer agravio de la defensa, que intentó mostrar una supuesta arbitrariedad de la Sentencia de Responsabilidad.

B) Supuesta arbitrariedad de la Sentencia de Responsabilidad por insuficiencia de prueba de cargo.

La defensa expuso aquí una breve y casi inexistente justificación argumental en sustento de este

⁶ Cfr. TIP, Sentencia Nro. 09/2024 “Montiel, L. A. s/Abuso Sexual simple”, 12-03-2024, p. 76; Sentencia Nro. 60/2023 “Mercado, J. M. s/Abuso Sexual con acceso carnal agravado por el vínculo”, 12-09-2023, p. 25; Sentencia Nro. 33/2023 “Curiche, V. s/Abuso Sexual”, 14-06-2023, p. 26.



motivo de agravio, aduciendo que este agravio es la "contracara" del agravio anterior. Dijo que si se hace lugar a los agravios antes expuestos -los que aquí se acaban de analizar en el punto A)- se debería declarar, por parte de esta Sala, la insuficiencia de prueba de cargo en contra de su asistido Torres, y, no superándose el estándar de duda razonable, se debería absolver a su asistido (solicitando subsidiariamente el reenvío del caso para la realización de un nuevo juicio).

Vemos cómo la relación directa de este segundo agravio con el primero, impidió su declaración de inadmisibilidad al evaluar el primer punto de esta votación. Ahora bien, admitido el recurso, y habiéndose rechazado cada uno de los argumentos del agravio anterior -por esta relación directa entre ambos planteos-, el presente agravio debe correr, indefectiblemente, la misma suerte.

No se aportó ninguna otra argumentación que permita un desarrollo más profundo. No habiéndose declarado la arbitrariedad de ninguna valoración de las realizadas por el Tribunal de Juicio, la prueba de cargo es suficiente -con creces- a los fines de derrumbar la presunción de inocencia que gozaba Torres, y permite razonablemente arribar a una



sentencia condenatoria. Debe entonces confirmarse la Sentencia de Responsabilidad en todos sus términos.

C) Supuesta arbitrariedad de la Sentencia de Pena por superarse el mínimo de la escala penal.

La defensa intentó criticar aquí el monto de pena impuesto al Sr. Torres, en base a la calificación legal por la que en definitiva resultó condenado. Dijo la defensa, como único argumento, que no habría existido una justificación suficiente en la sentencia para imponer el monto de diez años de prisión, excediéndose del mínimo legal, ya que, varias de las circunstancias probadas, el mismo Tribunal las había considerado incluidas en el tipo.

Pues bien, analizada la Sentencia de Pena, no se corrobora el agravio aquí expuesto. El Tribunal tiene por acreditadas tres importantes circunstancias agravantes: la existencia de un delito continuado (explicado suficientemente en p. 8 de la Sentencia de Pena); la extensión del daño causado (desarrollado en pp. 9 a 20 de la sentencia, donde se aboca el Tribunal a repasar lo declarado por once testigos y peritos que dan cuenta del estrés postraumático que los hechos generaron en M.); y la existencia de doble agravamiento en ese abuso sexual gravemente ultrajante -dos circunstancias agravantes



comprobadas dentro de la calificación legal, incs. B) y f) del 4to. párrafo del art. 119- (p. 21); lo cual, sopesando también las atenuantes del caso (ausencia de antecedentes condenatorios, e informe favorable sobre sus condiciones personales); puede llevar razonablemente a los jueces a imponer dos años por sobre el mínimo legal.

El hecho de que el Tribunal haya desechado algunas agravantes solicitadas por la fiscalía -por estar esas circunstancias comprendidas en la calificación legal-, no refleja arbitrariedad alguna en la tarea de mensuración de pena. Por el contrario, muestra un razonamiento lógico del Tribunal, quien se despega de la pretensión fiscal de 13 años de prisión (máximo de pena que se encuentra habilitado a imponer), porque no se corroboran todas las agravantes solicitadas por dicha parte.

Por lo cual, habiendo encarado el Tribunal de Juicio su labor de determinar la pena justa partiendo del mínimo legal, y apartándose de él según las agravantes constatadas (y no criticadas por la defensa en esta instancia), habiendo a su vez considerado las circunstancias atenuantes acreditadas en el caso, y, por último, habiendo fijado la pena, sobrepasando dos años el mínimo (la cual se sitúa tres años por debajo de la



petición fiscal); no se llega a vislumbrar arbitrariedad alguna.

Lo acotado del planteo defensorista impide a este Tribunal ingresar en otros análisis sobre el juicio de determinación de pena.

Propongo, en síntesis, se rechacen los agravios dirigidos tanto contra la Sentencia de Responsabilidad, como contra la de Determinación de Pena, debiendo confirmarse ambas resoluciones jurisdiccionales en todos sus términos.

Mi voto.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO, dijo: Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la



misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-. Es mi voto.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, expresó:

Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Torres J. C. (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO TORRES J. C., DNI ..., por no constatarse los agravios manifestados, **y por ende CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023, Y LA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023, dictadas en el marco de este legajo.**



III.- Eximir totalmente de la imposición de costas procesales a la parte vencida por su actuación en esta instancia -Art. 268 y 270 del CPP y art. 8.2.H. CADH-.

IV. Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por la impugnante.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose
Nazareno

Firmado digitalmente por: SOMMER
Federico Augusto

Firmado digitalmente
por: TRINCHERI Walter
Richard